



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 052**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor **ILBERT FERNEY ALARCON BOTHIA** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, al habeas data, la intimidad y la principio de buena fe afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER**.

### **HECHOS:**

Relata que el día 11 de enero de 2022, se acercó a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, para tramitar la licencia de conducción para vehículo por primera vez, la cual fue negada por tener un comparendo impuesto en la ciudad de Barrancabermeja.

Manifiesta que consultado el RUNT, la sanción fue el día 11 de agosto de 2021 en el vehículo de placas TAQ 948, con el código B1, que el día del comparendo se encontraba en la ciudad de Bogotá lugar habitual de residencia y trabajo.

Describe que en el mes de julio de 2021 estuvo laborando en la ciudad de Barrancabermeja donde perdió sus documentos personales y solicitó a la Registraduría Local copia para viajar. Alude que el 30 de agosto realizó por primera vez la inscripción al RUNT para la expedición de la licencia de Conducción.

Por último señala que el 28 de enero del año en curso, presentó derecho de petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja y mediante respuesta de 7 de febrero hogaño, la entidad le negó la pretensión de anulación del comparendo referido.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA- SANTANDER**, anule el comparendo N° 99999999000005255668 por no ser el infractor, por haber sido suplantado y en consecuencia se corrija de la base de datos la subsanación y se reporte al RUNT.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Declara la **SOCIEDAD CONCESIÓN RUNT S.A.**, que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas. Considera que son esos entes quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y este a su vez, al RUNT. Señala que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito.

Aclara **LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, que esa entidad es la máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional, en el entendido que su alcance corresponde a la expedición de lineamientos de políticas públicas en seguridad vial en el territorio nacional, no a la expedición y aplicación de normas de tránsito, por lo que no es competente para verificar la validez de los procedimientos utilizados en la imposición de comparendos en el territorio nacional y por tanto no puede ser vinculada como accionada respecto de una obligación que compete a las autoridades de tránsito. Solicita la improcedencia de la acción de tutela frente a esa Entidad.

Alude la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, preceptúa que no puede acceder a la solicitud del accionante porque el comparendo goza del principio de legalidad y el accionante debe acudir ante la Fiscalía General de la Nación para que sea esta la encargada de realizar la respectiva investigación y de ser el caso ordene a este organismo cancelar la sanción. De igual manera señala que en cuanto a la solicitud de anulación del comparendo, la Entidad no tiene competencia para ello, toda vez que quien decide la anulación o no es la jurisdicción administrativa a través del medio de control de nulidad. Solicita declarar la improcedencia de la acción.

El **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, concesionario de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, allegó respuesta informando que le corresponde al accionante definir ante la Secretaría de Tránsito de Barrancabermeja lo relacionado con el comparendo. En todo caso hasta que no aparezca a paz y salvo por tal concepto no es posible ni en Bogotá ni en ningún organismo de tránsito del país, la aprobación de trámite de tránsito alguno a su favor, incluida la expedición de licencia de conducción o afines.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, informa que si al momento de la realización del trámite la persona no se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracción a las normas de tránsito, el procedimiento no puede ser objeto de aprobación, como quiera que se trata de un requisito normativo para la procedencia del mismo. Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Entidad.

Por último, **LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**, allegó la respuesta aclarando que no es la entidad

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur*

*Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



territorial responsable para atender la petición del accionante, siendo competente la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja. Solicita declarar improcedente la acción de tutela frente al Distrito de Barrancabermeja por cuanto no es el competente para dar respuesta a la solicitud del actor en tutela.

### CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

En ejercicio de esta acción constitucional, el accionante **ILBERT FERNEY ALARCON BOTHIA** instaura tutela contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA- SANTANDER**, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico consistente en determinar si la conducta de dicha entidad, vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenazan algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medido preferente y sumario para el caso concreto.

En el caso que ocupa la atención del presente Estrado Judicial, encontramos que la génesis de la acción de tutela, impetrada por el señor ILBERT FERNEY ALARCON BOTHIA, recae concretamente en solicitar al Juez Constitucional, ordene a la entidad accionada, le anule el comparendo N° 9999999000005255668 por no ser el infractor, por haber sido suplantado y en consecuencia se corrija de la base de datos tal circunstancia y se reporte al RUNT.

En ese orden de ideas, es dable colegir que la Acción de Tutela no es el medio apropiado para requerir la observancia del “petitum” aquí estudiado, toda vez que el accionante considera que le fue vulnerado el debido proceso, el derecho al buen nombre, habeas data, la intimidad y el principio de buena fe al habersele impuesto un comparendo el 11 de agosto de 2021 sin tener la licencia de conducción, arguyendo que fue suplantado y esa circunstancia le ha impedido tramitar el permiso. En esos escenarios considera el Juez Constitucional, que no es la tutela el medio apropiado para entrar a debatir, por lo que el accionante debe acudir ante la Fiscalía General de la Nación para que sea esa Entidad la encargada de realizar la respectiva investigación y de ser el caso se ordene al organismo encargado cancelar el comparendo y agotar todos los mecanismos de defensa que le confiere la ley.

Por lo tanto, la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.]

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan los derechos, y no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir de manera voluntariosa a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca que hay falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable que, en forma excepcional, procede la tutela.

Sobre el particular ha dicho la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>:

**“La acción de tutela *solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.* Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el legislador, al desarrollar el artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, “en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso concreto puesto a su consideración y que, consecuentemente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio, pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección.” (Subraya fuera de texto).**<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-330 de 1998. Magistrado Ponente, Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup> Como tantas veces lo ha dicho esta Corporación, “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

No es entonces la acción de tutela “un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Sentencia T-599 de 2002: “(...) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. sobre la necesidad de demostrar la existencia del perjuicio irremediable, ver – entre otras- las sentencias T-1584 de 2000 (M.P.: Fabio Morón Díaz); T-1205 de 2001 (M.P.: Clara Inés Vargas

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Por lo tanto, el accionante no puede pretender ahora por vía de tutela se anule el comparendo N° 99999999000005255668 y en consecuencia se realice el ajuste a la base de datos y reporte en el RUNT, como quiera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atender la observancia del petitum.

En consecuencia, el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGA LA TUTELA IMPETRADA POR ILBERT FERNEY ALARCON BOTHIA contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA- SANTANDER.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a las entidades que fueron vinculadas.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, RUNT, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, EMPRESA HMV INGENIEROS, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) y ALCALDÍA DISTRITAL BARRANCABERMEJA – SANTANDER.** Ofíciase.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

---

*Hernández), SU-1070 de 2003 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño); T-1085 de 2003 (M.P.: Eduardo Montealegre Lynett), T-628 de 2005 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa); y T-644 de 2005 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño).*

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5fcd41a4a13e0eb7e6dc71447dcd5db57c8b81864d3c2411b2ef3ba2151ff48**

Documento generado en 15/03/2022 11:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*